



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de todos"

"AÑO NACIONAL DEL AGUA"

RESOLUCION SIE-75-2003

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Electricidad No.125-01 de fecha 26 de julio de 2001, el Costo de Desabastecimiento o Energía No Servida es definido como: "el costo en que incurren los usuarios, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien la pérdida económica derivada de la falta de producción y venta de bienes y servicios y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida en el caso del sector residencial. Este costo será establecido mediante resolución de La Superintendencia";

CONSIDERANDO: Que conforme a lo consignado en el artículo 252 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, dictado bajo el Decreto del Poder Ejecutivo No. 555-02: "El Costo De Desabastecimiento definido en el artículo 2 de la Ley, será determinado por la SIE anualmente, mediante resolución, antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año para su aplicación a partir del primero (1ro.) de enero del año siguiente".

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido por el precitado artículo 252 del aludido Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, en fecha 18 de diciembre de 2002, la Superintendencia de Electricidad dictó la resolución SIE-54-2002, fijando el costo de desabastecimiento para el año 2003, modificada por la resolución SIE-02-2003 de fecha 17 de enero de 2003, a su vez fue modificada en fecha 29 de enero de 2003 por la resolución SIE-04-2003, mediante la cual se fijó el Costo de Desabastecimiento en 1,858.46 RD\$/MWh para el primer semestre del 2003 y en 26,464.90 RD\$/MWh para el segundo semestre del 2003 la cuál fue modificada por la resolución SIE-53-2003, que a su vez fue modificada por la resolución SIE-55-2003, vigente hasta la emisión de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que la fijación del Costo de Desabastecimiento en 1,858.46 RD\$/MWh para el primer semestre del 2003 fue realizado con la finalidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sector eléctrico, debido a las condiciones de déficit que podrían producirse durante el primer semestre del año 2003.

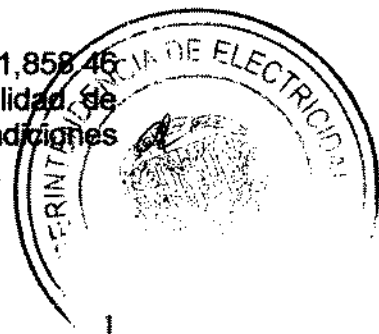


Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE



REPUBLICA DOMINICANA

RESOLUCIÓN SIE-75-2003



CONSIDERANDO: Que en fecha 1ero. de mayo de 2003 la Superintendencia de Electricidad, dictó la Resolución SIE-30-2003 mediante la cual ordenó que a partir del primero (01) de enero del 2003 y hasta el treinta (30) de junio del mismo año, las unidades generadoras que no estén prestando servicios auxiliares al SENI y cuyos Costos Variables de producción sean mayores que el Costo de Desabastecimiento fijado por esta Superintendencia de Electricidad, sean compensadas, por la diferencia entre sus Costos Variables de producción y el Costo de Desabastecimiento.

CONSIDERANDO: Que conforme al estudio realizado por la Superintendencia de Electricidad, sobre el valor asignado como Costo de Desabastecimiento para el período julio-diciembre de 2003, en la precitada resolución SIE-55-2003, se ha concluido que el mismo debía ser modificado, a fin de adecuarlo a las condiciones del mercado eléctrico mayorista y en aras de la sostenibilidad del sistema, se imponía la modificación de dicha Resolución, siendo necesario fijar el Costo de Desabastecimiento que regiría a partir del mes de Noviembre del año 2003.

VISTOS, La Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad dictado bajo el Decreto del Poder Ejecutivo No. 555-02 de fecha 31 de julio de 2002 modificado mediante el Decreto 749-02 de fecha 19 de septiembre de 2002, las Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad SIE-54-2002 de fecha 18 de diciembre de 2002, SIE-02-2003 de fecha 17 de enero de 2003, SIE-04-2003 de fecha 29 de enero del 2003, SIE-30-2003 de fecha 1ero. de mayo de 2003, SIE-53-2003 de fecha 6 de agosto de 2003 y el Acta del Consejo de esta Superintendencia de Electricidad de fecha 29 de octubre del año 2003.

El Presidente del Consejo de la Superintendencia de Electricidad en funciones de Superintendente y en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001;

RESUELVE:

Artículo 1.-

Derogar la resolución SIE-53-2003 y SIE-55-2003 en todas sus partes.

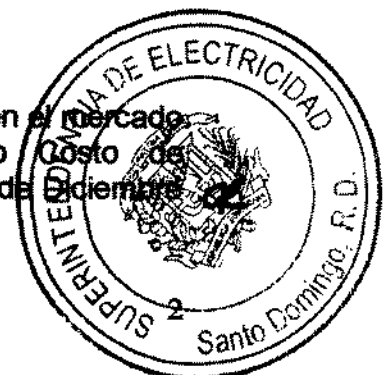
Artículo 2.-

Establecer como precio Marginal Máximo de energía de Corto Plazo en el Mercado Spot 60.00 US\$/MWh.

Artículo 3.-

Disponer que el Precio Marginal Máximo de energía de Corto Plazo en el Mercado Spot, definido en la presente resolución, será usado como Costo de Desabastecimiento, desde el 01 de Noviembre del 2003 hasta el 31 de Diciembre del 2003.

RESOLUCIÓN SIE-75-2003



Artículo 4.-

Ordenar que a partir del 01 de Noviembre del 2003 y hasta el 31 de Diciembre del mismo año, las unidades generadoras despachadas que no estén prestando servicios auxiliares al SENI y cuyos Costos Variables de producción sean mayores al valor del Costo Marginal Máximo de Corto Plazo de Energía establecido por la Superintendencia de Electricidad, sean compensadas por la energía producida, a la diferencia entre sus Costos Variables de producción y el costo Marginal Máximo de corto plazo de Energía.

Artículo 5.-

La compensación establecida en los artículos anteriores será pagada por las empresas que resultaron mensualmente con saldo deudor en la valoración de las transferencias de energía, determinadas según el artículo 262 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad. Las empresas con saldo mensual deudor pagarán a las empresas generadoras propietarias de las centrales que operaron con costos de producción superiores al costo marginal de la energía, a prorrata de su saldo deudor mensual. En el caso que la empresa de transmisión resulte con saldo deudor en el balance mensual de energía, esta empresa no participará en el pago ni en la prorrata antes indicada.

Artículo 6.-

La Tasa de cambio para convertir el Costo Marginal Máximo de energía a RD\$ semanalmente, será la Tasa de Cambio Promedio para la Venta en Efectivo de los Bancos Comerciales publicada por el Banco Central de la República Dominicana o la que en el futuro la reemplace, vigente el día miércoles anterior a la vigencia de la programación semanal correspondiente.

Artículo 7.-

Comunicar la presente Resolución al Organismo Coordinador y a todos los Agentes del Mercado.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana a los treinta y un (31) días del mes de Octubre del año dos mil tres (2003).



GEORGE REINOSO NUÑEZ
Superintendente de Electricidad

